



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Septiembre primero de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 993

RADICADO N° 2020 00131 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda allegada de manera virtual, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada debidamente actualizado (expedición máxima de un mes).
2. Se deberán precisar con claridad las razones fácticas que motivan la solicitud de impugnación del acta de asamblea de conformidad con la normatividad aplicable (Ley 675 del 2001, decreto 860 de 2020 y decreto 398 de 2020), y el vicio en que se incurre en la misma para que su consecuencia jurídica sea la determinada en las pretensiones, concretando las decisiones adoptadas y que se estiman como conculcadoras de las prescripciones legales, indicando cuáles y en qué manera lo hacen, toda vez que si bien se señala en los fundamentos normativos los artículos 39 y 49 de la ley 675 del 2001, no se fundamenta fácticamente.
3. Deberá presentar un acápite de pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.
4. indicará si a la fecha ya fue inscrita el acta objeto de impugnación (Nro 34 del 28 de mayo de 2020), en caso negativo señalará el por qué no ha sido inscrita; en caso afirmativo indicará en qué fecha y allegará constancia de ello.
5. Adecuará los hechos de la demandada en el sentido de señalar de manera diáfana cuáles son los vicios de forma y de fondo en que se incurrieron en el acta de asamblea ordinaria objeto de demanda, estableciendo por qué la

consecuencia jurídica de éstos es la establecida en las pretensiones que sean presentadas, cumpliendo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.

6. Aclarará el hecho cuarto de la demanda, toda vez que hace referencia a que el elemento temporal se cumple el cual es de dos meses, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 28 de mayo de 2020, ya habían transcurrido 3 meses desde la fecha de celebración del acta.
7. Allegará las pruebas referidas en los numerales 5 y 6 del acápite correspondiente, toda vez que las mismas no fueron allegadas como anexos.
8. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada corresponde a la utilizada por ésta, informando además como obtuvo la misma y allegando prueba de ello.
9. Allegará el certificado de instrumentos públicos del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-457705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, debidamente actualizado.
10. Allegará poder dirigido al Juez de conocimiento, en el que se relacione de manera clara y precisa el asunto, esto es, el acta objeto de impugnación con número y fecha además de la parte demandada, guardando relación con las pretensiones de la demanda, y que cumpla además con lo establecido en el Artículo 74 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 del 2020.
11. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de identificar con precisión el domicilio de la parte actora y el número de documento de identidad de las partes, ello atendiendo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.
12. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestará en dónde se encuentran los originales de los anexos allegados digitalmente, si tuviere conocimiento de ello.
13. Deberá fundamentar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de cara a lo establecido en el inciso segundo del artículo 382 del C. G. del P.

14. Señalará la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones de la parte actora (artículo 82 numeral 10 C. G. del P.).

15. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA instaurada por OLGA LUCIA CARDONA BEDOYA frente a COPROPIEDAD CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H., por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 070 fijado en la Página Web de la Rama Judicial el 03 de septiembre de 2020 a las 8:00.a.m
SECRETARIA